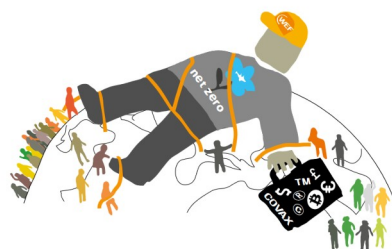


Global Campaign  
to **RECLAIM PEOPLES SOVEREIGNTY,**  
**DISMANTLE CORPORATE POWER**  
and **STOP IMPUNITY**



# **ELEMENTOS PARA EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL SOBRE EMPRESAS TRANSNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS, COMO MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN Y DE GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL INSTRUMENTO JURÍDICAMENTE VINCULANTE SOBRE EMPRESAS TRANSNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS**

Ginebra, octubre 2022

*Campaña Global para Reivindicar la Soberanía de los Pueblos, Desmantelar el Poder  
de las empresas transnacionales y Poner fin a la Impunidad*

*Este documento se ha preparado en el marco de la 8ª sesión del Grupo de trabajo  
intergubernamental de composición abierta con el mandato de elaborar un instrumento  
internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras  
empresas comerciales con respecto a los derechos humanos (según lo establecido por  
la Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU).*

## **INTRODUCCIÓN**

El instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos (Tratado Vinculante) en vías de negociación en el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta (Grupo de trabajo) en el Consejo de derechos humanos de la ONU podría convertirse en una herramienta para regular la actividad de las empresas transnacionales (ETNs) en el derecho internacional por lo que respecta a los derechos humanos y el medio-ambiente y asegurar las garantías de acceso a la justicia y reparación para las comunidades y personas afectadas. Para conseguir este objetivo, el futuro Tratado debe contar con un mecanismo que garantice su efectiva aplicación, con jurisdicción sobre las empresas concernidas, con capacidad para controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Tratado y en su caso sancionar su incumplimiento.

Como han señalado reiteradamente los movimientos sociales, comunidades afectadas, organizaciones, expertas, académicas y diferentes Estados implicados en la negociación del Tratado, la incorporación de un mecanismo jurisdiccional es una pieza clave, sin la cual sería imposible garantizar el respeto y cumplimiento de su contenido. De hecho, el propio “Documento de Elementos”, publicado por la Presidencia del Grupo de trabajo, ostentada por la República del Ecuador, el 29 de septiembre de 2017, reconoció que *“Los Estados Parte pueden decidir que los mecanismos judiciales internacionales deban establecerse, por ejemplo, en un Tribunal Internacional sobre Empresas Transnacionales y Derechos Humanos”*.

Esta indispensabilidad ha sido incluso reconocida por la Presidencia del Grupo de Trabajo que ha reiterado que el futuro Tratado debe prever una reparación efectiva para las personas y comunidades afectadas por violaciones de los derechos humanos, laborales y por los daños medioambientales<sup>1</sup>. En la misma línea, en 2016, el anterior Presidente del Grupo de trabajo, el Embajador ecuatoriano Luis Gallegos, abogó por la creación de una "Corte Mundial de Empresas y Derechos Humanos"<sup>2</sup>.

Sin embargo, en los años siguientes Ecuador, tanto como Estado y como Presidencia del Grupo de trabajo, se desmarcó de esta propuesta. En efecto, esta no se encuentra en ninguno de los borradores presentados por la Presidencia entre 2018 y 2021. En cambio, estos borradores atribuyen el control de la aplicación del Tratado a un Comité del Consejo de derechos humanos y a las jurisdicciones nacionales, algo insuficiente y no garantiza la efectividad del futuro instrumento.

Por todo lo anterior, las organizaciones, colectivos, comunidades afectadas y movimientos sociales, reunidos en la Campaña Global para Recuperar la Soberanía de los Pueblos, Desmantelar el Poder Corporativo y Poner Fin a la Impunidad (Campaña Global), plantean la necesidad de incluir en el articulado del Tratado un Tribunal Internacional con jurisdicción sobre las ETNs y de desarrollar su funcionamiento en un Estatuto.

A efectos de apoyar las tareas del Grupo de trabajo en este sentido, la Campaña Global ha elaborado el presente documento que contiene una propuesta con los elementos fundamentales del Estatuto del Tribunal internacional. El texto se enmarca en el conjunto de las propuestas que la Campaña Global ha elaborado y presentado a lo largo de los años de la negociación<sup>3</sup>.

---

1 Desde nuestra perspectiva sobre el Tratado Vinculante, y a lo largo de este documento, se entienden los derechos humanos en sentido amplio, y a la vez abarcan los derechos laborales y los derechos medioambientales.

2 GALLEGOS, Luis and URIBE, Daniel, «The Next Step against Corporate Impunity: A World Court on Business and Human Rights?», *Harvard International Law Journal*, Vol.57, 2016, <https://harvardilj.org/2016/07/the-next-step-against-corporate-impunity-a-world-court-on-business-and-human-rights/>

3 Véase, en particular:

1) El "Tratado sobre las empresas transnacionales y sus cadenas de suministro con respecto a los derechos humanos", presentado en la tercera sesión del OEIGWG en 2017:

Los elementos esenciales de la propuesta de Estatuto son los siguientes: el Tribunal tendrá jurisdicción sobre las ETNs y otras empresas comerciales con actividad transnacional, siguiendo el mandato de la Resolución 26/9. El Tribunal tendrá capacidad para investigar, enjuiciar, sentenciar y condenar a las empresas y a quienes ostenten su dirección, imponiendo las penas establecidas en su Estatuto, incluyendo la reclusión y la multa, cuya ejecución corresponde a los Estados que sean parte del mecanismo. El Tribunal ejercerá igualmente una función consultiva sobre cuestiones jurídicas elevadas por los Estados, por organizaciones o comunidades. Además, el Tribunal tendrá que funcionar y ser acompañado por un Centro público internacional de monitoreo sobre derechos humanos y empresas transnacionales.

En la propuesta que se desarrolla a continuación se detallan únicamente algunos de los elementos fundamentales (sede del tribunal, su jurisdicción, los derechos de las comunidades y personas afectadas, la cooperación internacional y la creación de un Centro público internacional de monitoreo ). El Estatuto del futuro Tribunal debe incluir además un amplio número de disposiciones para regular con detalle las cuestiones de tipo procesal, cuyo desarrollo se abordará en una fase ulterior.

## **ELEMENTOS PARA EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL SOBRE ETNs Y DERECHOS HUMANOS**

### **Preámbulo**

El **Preámbulo** del Estatuto del Tribunal podrá contener los siguientes enunciados:

- *Reafirmando la Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/26/9 del 14 de junio de 2014;*
- *Reafirmando la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/UNGA/RES/60/147 del 16 de diciembre de 2005, que reitera la necesidad de seguir las garantías previstas por el derecho internacional, tanto como el acceso equitativo y efectivo a la justicia, la reparación adecuada, efectiva y rápida por los daños sufridos y el acceso a información relevante sobre violaciones y mecanismos de reparación;*
- *Siendo consciente de la situación de indefensión de las comunidades y personas afectadas, y generaciones futuras frente a los impactos negativos de las actividades de las empresas transnacionales (ETNs) y de sus cadenas globales de valor; y de la*

---

[https://www.stopcorporateimpunity.org/wp-content/uploads/2017/11/Tratdo-ES\\_-FINAL.pdf](https://www.stopcorporateimpunity.org/wp-content/uploads/2017/11/Tratdo-ES_-FINAL.pdf)

2) Amigos del la Tierra Africa “A tribunal to live”:  
[https://www.foei.org/wp-content/uploads/2018/10/Foei\\_Africa\\_english\\_FINAL\\_spread.pdf](https://www.foei.org/wp-content/uploads/2018/10/Foei_Africa_english_FINAL_spread.pdf)

3) La propuesta de una Corte Mundial sobre ETNs incluida en el Tratado Internacional de los Pueblos para el Control de las Empresas Transnacionales (2014):  
<https://www.stopcorporateimpunity.org/wp-content/uploads/2016/11/PeoplesTreaty-ES-dec2014.pdf>

*necesidad de combinar mecanismos nacionales y regionales ya existentes con nuevos marcos que aseguren la responsabilidad de las ETNs.*

*- Reconociendo que, mientras los Estados tienen el deber de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, garantizando también que los cumplan terceros, las ETNs también tienen obligaciones de respeto en materia de derechos humanos, cuyo incumplimiento debe ser sancionado;*

*- Teniendo presente la necesidad de los pueblos, las comunidades y personas afectadas de obtener acceso a la justicia sin ningún tipo de discriminación, obstáculo o dificultad frente a las violaciones de derechos humanos o daños ambientales cometidas por ETNs a lo largo de las actividades de sus cadenas globales de valor;*

*- Afirmando la voluntad de poner fin a la impunidad corporativa por violaciones de los derechos humanos y daños ambientales cometidas por las ETNs a lo largo de sus cadenas globales de valor.*

*- Poniendo énfasis en el derecho de toda persona de beneficiarse de un orden social e internacional en el que sus derechos humanos sean totalmente reconocidos;*

*- Reconociendo todos los instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, derecho internacional humanitario y el medio ambiente, y en particular los relativos a los derechos económicos, sociales, culturales, civiles, políticos, laborales y los derechos al desarrollo, a la autodeterminación y a un medio ambiente sano, así como los derechos de los campesinos, de los pueblos indígenas, de las comunidades rurales y nativas;*

*- Reconociendo la necesidad de proteger el medio ambiente frente a los daños provocados por las actividades de las ETNs, incluyendo expresamente aquellos daños vinculados al cambio climático.*

*- Con la determinación, con estos fines y en el interés de las generaciones actuales y venideras, de crear un Tribunal internacional permanente, independiente e itinerante, vinculado al sistema de las Naciones Unidas, con jurisdicción sobre las violaciones de los derechos humanos y daños ambientales cometidas por las ETNs a lo largo de las actividades de sus cadenas globales de valor.*

## **1. El Tribunal Internacional y su relación con las jurisdicciones estatales**

La actuación del Tribunal se rige por el principio de complementariedad, su actuación tendrá carácter complementario de las jurisdicciones estatales, a efectos de que actúe cuando se hayan agotado las vías internas. Sin embargo, y a efectos de garantizar el acceso a la justicia y el resto de los objetivos enunciados en el Preámbulo, este principio de complementariedad se vincula con la creación de una red de seguridad, especificada

en el propio Estatuto, que permita al Tribunal ejercer la jurisdicción si el Estado o los Estados concernidos no actúan convenientemente de acuerdo con la legislación nacional y las normas internacionales sobre derechos humanos, trabajo y medio ambiente..

Así, el reconocimiento del principio de la complementariedad deberá tener en cuenta la situación institucional y política de los países donde se cometan las violaciones de derechos humanos o daños ambientales así como el lugar de ubicación de las empresas matrices. Eso significa que, en caso de encontrar fallos, ineficiencia, retrasos, falta de voluntad, connivencia u obstrucciones de distinto tipo a nivel nacional, el Tribunal tendrá competencia para recibir demandas mismo sin haber agotado antes las vías de resolución nacionales. En otras palabras, el principio de la complementariedad que debe existir entre el futuro Tribunal y los tribunales nacionales no debe comportar una subsidiariedad estricta del Tribunal hacia dichos tribunales, y menos aún su inaccesibilidad a las comunidades afectadas por las actividades de las ETNs en caso de los conflictos mencionados. El principio fundamental subyacente debe ser el de permitir un acceso efectivo a la justicia y a la reparación.

Esta complementariedad puede desarrollarse de la siguiente manera:

*- La jurisdicción del Tribunal es complementaria a los tribunales nacionales.*

*- El Tribunal ejercerá su jurisdicción, aun cuando el caso esté siendo o haya sido objeto de investigación o condena en un Estado, en caso de fallos, ineficiencia, retrasos, falta de voluntad, connivencia u obstrucciones de distinto tipo a nivel nacional, así como en interés de la justicia o de una mayor protección de los derechos de las comunidades afectadas<sup>4</sup>.*

## **2. Institución y sede del Tribunal**

El Tribunal internacional debe ser un tribunal permanente, cuya sede esté ubicada en un país del Sur Global. A fin de facilitar el acceso al Tribunal a las comunidades y personas afectadas, el tribunal deberá contar con la opción de reunirse en otros emplazamientos e incluso convocar reuniones itinerantes en todas las regiones del mundo, siguiendo el ejemplo del Tribunal Permanente de los Pueblos<sup>5</sup>. En ese sentido, se trataría de una jurisdicción itinerante.

El primer artículo sobre **la institución del Tribunal** podría formularse de la siguiente forma:

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, tal como lo especificó en el contexto regional el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no es necesario agotar los recursos nacionales si no están disponibles ni son suficientes para ofrecer una reparación respecto a las infracciones mencionadas (Aksoy v. Turkey, párrafo 52).

<sup>5</sup> Ver aquí : <http://permanentpeopletribunal.org/?lang=es>

- Por la presente, se instituye el Tribunal Internacional sobre Empresas Transnacionales (denominado en lo sucesivo "el Tribunal"), como una institución permanente, independiente e itinerante con jurisdicción sobre empresas transnacionales (personas jurídicas) y sus órganos decisorios (personas físicas), respecto de las violaciones de derechos humanos y daños ambientales. La jurisdicción y actuación del Tribunal se regirá por las cláusulas de este Estatuto.

Respecto de la sede, el Estatuto del Tribunal puede establecer lo siguiente:

- El Tribunal tiene su sede principal en ....., ..... (El Estado anfitrión, que debería ubicarse en el Sur Global).

- El Tribunal y el Estado anfitrión deciden un Tratado de sede que debe ser aprobado por la Conferencia de Estados Parte y, posteriormente, celebrado por el Presidente del Tribunal en nombre de ese Estado.

- El Tribunal puede reunirse en el territorio de cualquier Estado Parte de Tratado con las cláusulas de este estatuto para poder acercarse más a las comunidades y personas afectadas.

- Si se tiene en cuenta lo anterior, el Tribunal puede celebrar acuerdos con los tribunales regionales de derechos humanos para poder, en caso necesario, utilizar sus locales, así como el personal administrativo y técnico necesario para la celebración de dichas sesiones móviles.

### **3. Jurisdicción del Tribunal**

La regulación de la jurisdicción del Tribunal es el eje central del Estatuto, puesto que determina a qué entidades o personas podrá sancionar (jurisdicción personal) y por qué crímenes/violaciones (jurisdicción material). También en qué territorio podrá actuar (jurisdicción geográfica) y en que marco temporal (jurisdicción temporal).

#### **i. Jurisdicción personal (*ratione personae*)**

La jurisdicción *ratione personae* recaerá sobre las ETNs como personas jurídicas, así como sobre las personas físicas que las dirigen. Para que pueda ser efectivo, el futuro Tribunal debe reforzar las cláusulas del Tratado vinculante que reconocen que las empresas matriz tienen una responsabilidad conjunta con las entidades económicas que conforman sus cadenas globales de valor con respecto a las obligaciones establecidas en el futuro Tratado.

El Tribunal tendrá jurisdicción sobre las ETNs indiferentemente del marco legal que exista en el Estado anfitrión o en los Estados donde se cometió la violación.

## ii. Jurisdicción material

A fin de cumplir con los objetivos mencionados anteriormente, resulta fundamental que el futuro estatuto especifique cuáles son los crímenes y violaciones que quedan bajo la competencia del Tribunal. En otras palabras, si las obligaciones de las ETNs que se recogen en el futuro Tratado se violan, el futuro Tribunal deberá ser capaz de juzgar estas violaciones. Del mismo modo, el futuro Tribunal deberá tener la competencia aplicar las normas que protegen los derechos concernidos, especialmente las normas de *ius cogens*<sup>6</sup>. Evidentemente, el Estatuto del futuro Tribunal debe vincularse al contenido del futuro Tratado Vinculante.

En este sentido, y siempre sobre la propuesta de Tratado Vinculante presentada por la Campaña, el Estatuto afirmaría lo siguiente:

- Los **derechos concernidos** son los derechos humanos fundamentales y la dignidad y valor de la persona humana. A la vez, se respetarán las obligaciones que surjan de los Tratados y demás fuentes de derecho internacional tal y como se estipula en la Carta de las Naciones Unidas, particularmente los instrumentos que hacen referencia a los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos; el derecho al desarrollo, a la autodeterminación y a un medio-ambiente saludable; los derechos de los pueblos indígenas, de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales.

Además, las ETNs debe respetar otras normas e instrumentos, en particular en materia de derecho internacional humanitario, derecho laboral, normas sobre corrupción y normativa medioambiental. En todo caso, las ETNs deberán respetar el medio ambiente y se abstendrán de realizar actividades dañinas, incluyendo toda aquella actividad contribuya al cambio climático.

- Los principios y fines de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Lista de los **principales instrumentos jurídicos** que las ETNs deben respetar en sus actividades (es una lista abierta): el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los ocho convenios fundamentales adoptados por la Organización Internacional del Trabajo; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; la

---

<sup>6</sup> Entenderemos por “Normas de *Ius cogens*”: todas aquellas normas reconocidas por la Comunidad internacional de Estados en su conjunto, de acuerdo con lo indicado por el artículo 53 del Convenio de Viena sobre derecho de los tratados de 1969. A los efectos del presente Estatuto, y sin perjuicio del desarrollo del Derecho internacional, se consideran como normas de *ius cogens* las que prohíben la trata de seres humanos, el trabajo forzado, el genocidio, la discriminación racial y el apartheid, la tortura y los tratos inhumanos y/o degradantes, la vulneración del derecho de libre determinación, la vulneración del derecho a la libertad sindical, los crímenes contra la humanidad, las normas intransgredibles de derecho humanitario, y las que prohíben el uso o la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, entre otras.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; el Convenio sobre la Diversidad Biológica; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; la Convención contra la Corrupción; los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención sobre la Esclavitud; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos; la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz; la Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas; la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales; la Declaración y el Programa de Acción de Viena, la Declaración y el Programa de Acción de Durban; los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos Facultativos; la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes contra la Humanidad; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

- Todos los instrumentos internacionales pertinentes relacionados con el medio ambiente y el cambio climático, como por ejemplo el Protocolo de Kioto y el Tratado de París, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, la Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano, el Protocolo sobre responsabilidad civil e indemnización por daños causados por los efectos transfronterizos de los accidentes industriales en aguas transfronterizas del Convenio de 1992 sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales y del Convenio de 1992 sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, Kiev, 21 de mayo de 2003.

- Otros instrumentos internacionales pertinentes y derechos universalmente aceptados.

### iii. Jurisdicción geográfica

El Tribunal tendrá jurisdicción sobre las violaciones de los derechos humanos de las ETNs y de sus responsables cometidas o ocurridas en los territorios de los Estados Parte del Tratado Vinculante y en los territorios donde estas ETNs, sus empresas matrices y



las otras entidades a lo largo de sus cadenas globales de valor desarrollan sus actividades.

A efectos de asegurar el acceso a la justicia y a la reparación, **el Tribunal será competente para juzgar una violación acaecida en un Estado Parte del Estatuto y cometida por una ETN que esté ubicada en un Estado no Parte, si se establece la relación de esta empresa con la entidad que causó la violación.** Este punto es fundamental para asegurar la eficacia del futuro Tratado y del futuro Tribunal, y para evitar que las ETNs puedan eludir la justicia simplemente basándose en el hecho de que los países en donde tiene su sede no hayan ratificado el Tratado.

Tal y como se señaló en el primer elemento, el Estatuto del Tribunal debe compatibilizar el principio de complementariedad con el reconocimiento del principio de *forum necessitatis*. En este sentido, si el Tribunal estatal donde se plantea la demanda no puede o no tiene la voluntad de llevar a cabo la investigación y el enjuiciamiento o no existen las garantías para un adecuado acceso a la tutela judicial efectiva y a la reparación, el Tribunal Internacional afirmará su competencia. El objetivo es evitar una denegación de la justicia y garantizar el acceso a la reparación.

La cuestión de los efectos de las violaciones también puede ser importante, por ejemplo, en el caso de los daños medioambientales, en el que el Tribunal debería ser competente para establecer una violación que se haya producido en un Estado no Parte pero que haya tenido efectos en un Estado Parte<sup>7</sup>.

Además, el futuro Estatuto podría utilizar el principio establecido en el Estatuto de Roma que prevé que un Estado que no es parte del Estatuto se someta a la jurisdicción del Tribunal para casos o situaciones específicas (art. 12-3 del Estatuto de la CPI).

#### **4. Derechos de las comunidades y personas afectadas y protección del medio ambiente**

Los derechos de las comunidades y personas afectadas deben constituir el eje central del futuro Tribunal sobre las ETNs.

Hay una serie de países en los que, cuando las comunidades y personas afectadas por la actividad de las ETNs intentan obtener acceso a la justicia y reparación, se ven obligadas a hacerse cargo de los costes. Esto hace que no puedan acceder a una solución efectiva. El Tratado y el Tribunal deben garantizar la justicia **gratuita** para las personas y comunidades afectadas y para las organizaciones que actúen en su representación. Incluso si la persona acusada no es declarada responsable, las comunidades afectadas no

---

<sup>7</sup> Se desarrollaron conversaciones al respecto en la CPI en relación con Myanmar, ya que este no era un Estado Parte, pero utilizaron el hecho de que algunos de los crímenes continuaron en Bangladesh, que es un Estado Parte, para establecer la jurisdicción sobre él. Véase: <https://www.justsecurity.org/50793/icc-jurisdiction-rohingya-crisis-myanmar/> y <https://www.icc-cpi.int/bangladesh-myanmar>

tendrán que cubrir las costas procesales<sup>8</sup>, incluyendo los honorarios de la defensa letrada.

Los costes operativos del Tribunal correrán a cuenta de los Estados Parte del Tratado, a través de una proporción reservada de un mayor impuesto sobre los beneficios de las ETNs violadoras que tienen sede en el Estado en cuestión. En el caso de que una empresa sea efectivamente condenada, en la sentencia se podrá sancionar a dicha empresa con el pago de las costas del proceso.

Más allá de concebir un proceso gratuito para las personas y comunidades afectadas, el futuro Tribunal debería tener en cuenta la creación de un mecanismo de apoyo jurídico para estas.

Propuesta de disposiciones:

*- Se reconoce y garantiza el acceso gratuito a la justicia y al asesoramiento jurídico para las personas y comunidades afectadas y para las organizaciones que actúan en su representación.*

*- Los gastos del Tribunal serán sufragados por la Conferencia de los Estados Parte. Los gastos del tribunal, los emolumentos y las dietas de las y los magistrados, incluidos los gastos de la Secretaría, deben fijarse por parte de la Conferencia de los Estados Parte a propuesta del Tribunal.*

*- En caso de que una violación de los derechos humanos o comisión de daños ambientales, la empresa responsable correrá con las costas del proceso.*

Con el fin de facilitar la remisión al Tribunal y promover la obtención de documentos relacionados con las ETNs y sus actividades, la **carga de la prueba** ante el Tribunal debe recaer sobre los presuntos infractores. Será responsabilidad de las ETNs, de sus órganos decisorios y de las entidades de la cadena de valor global demostrar que no han cometido las supuestas violaciones y que han cumplido sus compromisos en virtud del Tratado Vinculante y del Estatuto del Tribunal.

Sobre este punto, es necesario subrayar que la participación del Estado anfitrión en la violación no conllevará en ningún caso una reducción de la responsabilidad de la empresa acusada.

---

<sup>8</sup> Por otro lado, tal posibilidad está expresamente prevista en el Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque limitada a las personas que no disponen de medios suficientes. Lo mismo ocurre en algunas legislaciones nacionales. Por ejemplo, la ley española de "víctimas del terrorismo" exime a estas personas de cualquier coste legal y pone a su disposición un abogado gratuito para todo el proceso. Hay que tener en cuenta que esta ley se aprobó en septiembre de 2011, cuando la economía estaba en plena recesión. Esto demuestra que la decisión de un gobierno de conceder un proceso legal gratuito a un grupo limitado de casos procesables no tiene una influencia decisiva en lo que respecta a la inversión pública y es solo el resultado de una decisión política.

Además, el acceso a la información por parte de las personas y comunidades afectadas es una parte crucial del proceso por lo que se debe reconocer el derecho a estas de exigir la información necesaria a las ETNs.

Propuesta de disposiciones:

*- La carga de la prueba ante el Tribunal recaerá sobre las ETN demandadas y no sobre las comunidades y personas afectadas.*

*- Se presume la existencia de una relación de control por parte de la empresa matriz respecto del conjunto de la cadena global de valor; de modo que la carga de la prueba de las relaciones de control entre las ETNs y todas las entidades de sus cadenas globales de valor recae sobre la matriz y no sobre los individuos o comunidades afectadas.*

Dado el aspecto público y el interés de la protección de los derechos humanos, la voluntad de garantizar un acceso efectivo e integral a la justicia, y proporcionar reparación a las personas y comunidades afectadas, el futuro Tribunal debe reconocer la acción popular y las **acciones colectivas**<sup>9</sup>, para que las organizaciones sociales de los Estados Parte actúen en nombre y representación de las comunidades afectadas cuando estas no puedan, por razones de seguridad o de acceso a la información o a la justicia, remitir el caso al Tribunal. Esta medida podría evitar procesos múltiples y contradictorios para las personas o comunidades afectadas y reducir los costes judiciales de los Estados. Del mismo modo, debería permitirse que las personas y comunidades afectadas de diferentes zonas geográficas se unan a una acción contra una ETN cuando afirmen haber sufrido violaciones similares por parte del mismo autor en otro lugar.

Propuesta de disposiciones:

*- Se reconocen y regulan las acciones colectivas.*

*- Las organizaciones de la sociedad civil de los Estados Parte pueden actuar en nombre y representación de las comunidades afectadas cuando estas, por razones de seguridad o por falta de acceso a la información o a la justicia, no puedan presentarse ante el Tribunal.*

*- Las personas y comunidades afectadas de diferentes o mismas zonas geográficas tienen el derecho de unirse a una acción colectiva contra una ETN cuando afirmen haber sufrido violaciones similares por parte del mismo autor.*

---

<sup>9</sup> Los órganos de tratados de la ONU, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contemplan este tipo de procedimientos. También se incluyen en algunas legislaciones nacionales de países como los Estados Unidos, Canadá, Brasil, Reino Unido, Portugal y Suecia. En otros países, las asociaciones con personalidad jurídica que agrupan a todas las víctimas pueden emprender acciones.

El proceso debe regirse por el **principio de celeridad**. Además, deberán emplearse todas las herramientas necesarias para garantizar sanciones proporcionadas, suficientes y disuasorias y reparación adecuada para las comunidades y personas afectadas.

A continuación, una propuesta para el resto de los artículos que hagan referencia a los **derechos de las comunidades y personas afectadas**:

*- La Secretaría del Tribunal establece una Unidad de Testigos para las Comunidades Afectadas. Este Departamento deberá hacerse cargo, junto a la Oficina de la Fiscalía, de ofrecer asesoramiento de una forma adecuada a los testigos, personas afectadas y comunidades que se presenten ante el Tribunal y ante otras personas que puedan verse en peligro tras el relato de dichos testigos. También ofrecerá las medidas y disposiciones para su seguridad y protección.*

*- La Conferencia de los Estados Parte decide establecer un Fondo fiduciario en beneficio de las comunidades y personas afectadas por las violaciones de los derechos humanos decretados por el Tribunal. El Tribunal podrá ordenar que el producto de las multas y cualquier otro bien decomisado se ingrese en el fondo.*

*- El Tribunal tomará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y el respeto de las personas, las comunidades afectadas y las y los testigos. Para ello, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo entre otros la edad, el género, el estado de salud y la naturaleza de la violación, en particular aunque no exclusivamente, cuando la violación vaya acompañada de violencia sexual, de género o contra los niños. El Fiscal adoptará estas medidas en la fase de investigación y enjuiciamiento. Estas medidas no deberán ser perjudiciales o contrarias a los derechos de la defensa y a las exigencias de un juicio justo e imparcial.*

Resulta fundamental garantizar que el capítulo que habla de los derechos de las comunidades y personas afectadas y sus disposiciones en el Estatuto del Tribunal se corresponda con las obligaciones de los Estados, las obligaciones de las ETNs y los derechos de las comunidades y personas afectadas que están integrados en el Tratado Vinculante.

## **5. Cooperación internacional**

La cooperación internacional entre los Estados es fundamental para que el futuro Tribunal sea efectivo. Los Estados tienen que cooperar entre ellos y con el Tribunal durante el proceso y en la fase de ejecución.

Los mecanismos de cooperación pueden incluir investigaciones conjuntas, transmisión de procedimientos, protección de testigos, criminalización de la obstrucción a la justicia

por parte de las ETNs, extradición y traslado de personas sentenciadas, medidas de implementación y disposiciones para reforzar la cooperación entre las autoridades policiales, entre otros factores.

El contenido de los artículos en la **cooperación internacional** puede incluir el siguiente tipo de información:

*- De conformidad con las cláusulas de este Estatuto, los Estados Parte deben cooperar por completo con el Tribunal durante su investigación y con la acusación de violaciones en su jurisdicción.*

*- El Tribunal tiene la autoridad de expedir solicitudes de cooperación para los Estados Parte [...]*

*- Los Estados Parte tienen que cooperar entre ellos y con el Tribunal durante las distintas fases del proceso, incluyendo la ejecución de la sentencia.*

*- Los Estados Parte deben apoyarse mutuamente durante las investigaciones y procesos judiciales, para garantizar que las ETNs cumplen con las obligaciones especificados en el Tratado vinculante.*

Si se diera el caso de que un Estado no cooperase o fuese cómplice de la violación generada por una ETN, la Conferencia de los Estado Parte del Tratado Vinculante serán las responsables de lidiar con dicho Estado.

## **6. Centro internacional de monitoreo de las ETNs**

Es imprescindible la creación de un Centro internacional de monitoreo de las ETNs que acompañe y complemente el funcionamiento del Tribunal internacional.

Este centro deberá ser público y asegurar la participación de las personas y comunidades afectadas, de los movimientos sociales y/o sus representantes de otras organizaciones de la sociedad civil.

El Centro de monitoreo debe ser un espacio al servicio de las comunidades afectadas, que promovería acompañamiento pre-procesal, protección y articulación social. El Centro tendría igualmente un papel jurídico y político, ofreciendo un espacio de inspección e investigación, con capacidad en última instancia para recomendar y proponer sanciones y reformas políticas capaces de enfrentarse a la impunidad corporativa, de avanzar en la regulación de las actividades de las ETNs y en definitiva proteger los derechos humanos.

Respecto al Centro internacional de monitoreo de las ETNs, el Estatuto del Tribunal podría disponer lo siguiente:

- *Se crea el Centro Internacional de Monitoreo de las Empresas transnacionales (en adelante el Centro de Monitoreo), encargado de evaluar, investigar e inspeccionar las actividades y prácticas de las ETNs.*
- *El Centro de Monitoreo puede acompañar jurídica y psicosocialmente a las personas y comunidades afectadas.*
- *El Centro de Monitoreo, si necesario, puede plantear cambios sociales en las políticas públicas con el fin de proteger los derechos humanos de las actividades dañosas de las ETNs.*
- *El Centro de Monitoreo puede abrir un proceso de inspección pública in situ. El expediente se cierra con una resolución pública, a través la emisión de recomendaciones en base a los hallazgos del Centro, que podría concluir con la responsabilidad civil, penal y/o administrativa de la ETN.*
- *El Centro de Monitoreo es publico y gestionado de manera conjunta por los Estados, movimientos sociales, personas y comunidades afectadas y otras organizaciones de la sociedad civil.*

## **CONCLUSIÓN**

La Campaña Global se compromete con la defensa de esta propuesta en la octava sesión de negociaciones y en el largo plazo, con el objetivo de contribuir a la creación de un Tribunal internacional sobre ETN para contribuir a poner fin a la impunidad corporativa.